

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SUNCORE, S.L CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL ACCESO EN EL PUNTO DE CONEXIÓN PALMACÓN 15 KV PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE SU PROPIEDAD “PSFV DEHESA PALMA”, DE 1 MW DE POTENCIA.

EXPEDIENTE CFT/DE/186/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de enero de 2023

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por SUNCORE S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 3 de junio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de remisión por parte de la Secretaría General Provincial de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía por el que da traslado del escrito de 15 de marzo de 2022 de la representación legal de la sociedad SUNCORE, S.L. (en adelante «SUNCORE») por el que se plantea conflicto de conexión a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES,

PÚBLICA

S.L.U. (en adelante «E-DISTRIBUCIÓN»), al considerar que se trata de un conflicto de acceso cuya competencia de resolución corresponde a la CNMC. El motivo del conflicto es la denegación del acceso a la instalación fotovoltaica de su propiedad, «DEHESA DE LA PALMA», de 1 MW de potencia, en el punto de conexión PALMACÓN 15 kV.

Los hechos que originan dicho conflicto, según el escrito presentado por la reclamante, se resumen como sigue:

- Que con fecha 01/03/2022, 04/03/2022 y 07/03/2022 se han recibido sendas cartas de contestación por parte de E-DISTRIBUCIÓN, en las que se deniega el permiso de acceso y conexión a la red de distribución propuesta.
- Que no se da alternativa alguna a la capacidad total solicitada, ni se indica qué potencia sería viable en el punto de conexión solicitado o en otro punto de la red conectada a la SET propuesta, indicando la viabilidad de conexión y capacidad de acceso en una SET para la propuesta realizada.
- Por otra parte, la distribuidora determina que no es viable la realización de modificaciones que permitan soslayar los incumplimientos sin exponer dichas razones o enumerarlas.
- En concreto, el estudio realizado por E-DISTRIBUCIÓN, que se adjunta al escrito de interposición del conflicto, se especifica:

En la línea de MT en la que se ha solicitado el acceso, subyacente de la subestación PALMACÓN, pertenece a un sector de la red de distribución con una elevada penetración de generación (en servicio y/o con condiciones de acceso y conexión en vigor) produciéndose sobrecargas en caso de disponibilidad total de la red (N) y/o en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos (N-1), en escenarios diurnos de valle de demanda y elevada generación, lo que supone un incumplimiento de los Criterios de Capacidad de Acceso que agota la capacidad de los nudos subyacentes.

Para la solicitud analizada se han identificado las siguientes limitaciones en la red AT que impiden la evacuación total de la potencia solicitada en escenario valle:

Con base a las limitaciones expuestas, la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos en el nudo solicitado es de 0 kW.

Tomando como referencia el análisis de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) y de indisponibilidad simple (N-1) de la red, se estima a continuación el grado de sobrecarga, en «términos de

PÚBLICA

volumen de capacidad y horas de utilización”, al que estaría sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse la solicitud:

No se identifican refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada en el nudo.

No existe punto de conexión alternativo con capacidad de acceso en el entorno de la instalación de generación.

Por todo lo cual, la empresa demandante solicita transparencia en la explicación que causa la denegación, y considerar la posibilidad de acceso de la generación en otro punto de conexión u otorgar capacidad al menos parcialmente.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante sendos escritos de 15 de junio de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a E-DISTRIBUCIÓN y SUNCORE, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), concediéndole a E-DISTRIBUCIÓN un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Asimismo, en la Comunicación de Inicio remitida a E-DISTRIBUCIÓN, y con base en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, se requirió información adicional con respecto a las solicitudes de acceso y conexión recibidas por la distribuidora para la subestación citada, en el periodo comprendido entre la fecha de la solicitud del acceso objeto de conflicto y la de recepción de la Comunicación de inicio de procedimiento, así como información sobre la recepción del informe de aceptabilidad, incluyendo acreditación de la fecha en que se recibió el citado informe.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 1 de julio de 2022, en el que manifiesta las siguientes alegaciones, resumidas a continuación:

En primer lugar, aclara que SUNCORE solicitó el permiso de acceso en la línea de MT PALMACÓN 15 kV/DEHESA/0A-48838|D.S81067 subyacente de la subestación PALMACON 15 kV, (y no directamente en la SET PALMACÓN 15 kV) en concreto en las coordenadas X: 716962.00 m E, Y: 4133233.00 m N,

PÚBLICA

HUSO: 29 N, lo que se acredita mediante el anteproyecto de la instalación aportado por la entidad reclamante en unión a la solicitud de acceso.

En cuanto a la falta de transparencia en el estudio, alegada por la entidad reclamante, E-DISTRIBUCIÓN indica que el contenido del mismo se ajusta a derecho y está debidamente motivado.

Sobre la opción de utilizar mecanismos de teledisparo, o establecer medidas que permitan soslayar una sobrecarga, aclara que dichos mecanismos deben ser automáticos, no siendo válidos dispositivos que funcionen a solicitud de la distribuidora, y resalta que “para soslayar los efectos de la limitación que afectan a la solicitud de SUNCORE sería necesario estudiar la instalación de estos automatismos teniendo en cuenta no sólo las instalaciones que se puedan conectar en el nudo solicitado, sino en todos los nudos afectados por dicha limitación. Dada la cantidad de elementos con saturaciones ante diferentes contingencias, no se considera factible”.

En cuanto a la posibilidad de refuerzos para poder tener acceso total o parcial de la potencia solicitada, no es posible ya que existen límites en la red de AT que necesitan refuerzos que se consideran inviables para el solicitante. En concreto, indica la distribución, que cuando señala que no existe posibilidad de refuerzos, se refiere a refuerzos viables. En este sentido aclara que “no se puede considerar viable, por ejemplo, que un generador realice los refuerzos en la red de AT necesarios para que se incremente la capacidad en toda una zona con varias líneas y transformadores que, como es el caso, sobrepasan los umbrales admisibles. Podría ser viable, en cambio, en el caso de que la única limitación estuviera en una transformación AT/MT y existiera la posibilidad de repotenciación de la misma para obtener más capacidad, sujeto a las posibilidades de ampliación de dicha transformación o cuando fuera suficiente con reforzar la red con una línea”.

Sobre la capacidad disponible en el punto de conexión solicitado, indica que cuando en febrero de 2022 SUNCORE presenta la solicitud de acceso, estaban pendientes de estudio 98 MW, que agotarán los dos niveles de tensión y con ello la capacidad disponible en las líneas subyacentes, ya que están directamente afectadas por las limitaciones de la subestación. Para justificar dicha afirmación, la distribuidora determina el alcance de la zona de influencia, y resalta los puntos de conexión con afección mayoritaria.

Para justificar la falta de capacidad, indica además la situación en la que se encontraba esta zona de influencia ya en julio de 2021, y aporta el listado de solicitudes de acceso recibidas y admitidas en la zona de influencia con mejor prelación que la solicitud objeto de conflicto, entre julio de 2021 y junio de 2022, fecha de recepción de la comunicación de inicio del conflicto.

PÚBLICA

En cuanto a la capacidad disponible aun habiéndose suspendido las solicitudes posteriores a aquellas de las cuales depende el informe de aceptabilidad de REE, informa que “las solicitudes con mejor prelación que SUNCORE que se han considerado comprometidas en la zona de influencia y que han quedado suspendidas a la espera de informe de REE ascienden a 62.500 kW pero posteriormente a la misma se han solicitado y denegado otros 976.961 kW en la zona de influencia con mejor prelación que SUNCORE, por lo que incluso en la hipótesis de que se hubiera suspendido la tramitación de todas ellas y finalmente resultaran liberadas todas las solicitudes, no habría capacidad”.

Por otra parte, en cuanto a la información sobre un punto de conexión alternativo, indica que la normativa solo exige comunicar un punto alternativo cuando este exista, y en todo caso esta comunicación solo tiene carácter informativo.

Atendiendo a la solicitud de información de esta CNMC, E-DISTRIBUCIÓN adjunta a su escrito los siguientes documentos:

- Listado con las solicitudes de la zona de influencia ya que éste incluye todas las presentadas y admitidas a trámite en el nudo PALMACON 15 kV en el periodo solicitado.
- La primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, y aporta copia de la solicitud de acceso y de la comunicación denegatoria.
- La última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso con anterioridad a la instalación objeto del conflicto y aporta copia de la solicitud de acceso y del permiso comunicado.
- Confirma que el estudio de la instalación “PSFV DEHESA PALMA” se realizó con fecha 18/02/2022.
- Indica que existen cuatro solicitudes pendientes de recibir informe de aceptabilidad, y cuyas capacidades se han considerado comprometidas; en el caso de las tres últimas, de manera parcial.
- Señala que con posterioridad a la solicitud de SUNCORE, no se ha otorgado ningún permiso de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez iniciado el procedimiento, mediante sendos escritos de la Directora de Energía, de 14 de septiembre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y

PÚBLICA

justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Transcurrido el plazo establecido, no se han recibido alegaciones en audiencia por ninguna de las partes.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de*

PÚBLICA

los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto

Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, la única causa de denegación de la solicitud de acceso y conexión de SUNCORE para una instalación de un solo MW a conectar en media tensión -Palmacón 15kV- son las saturaciones en tres elementos de la red de alta tensión de distribución, así como su frontera con la red de transporte en situación de indisponibilidad simple N-1, concretamente el transformador 2 de Rocío 220/66 kV ante contingencia del Transformador 1, el transformador de San Juan del Puerto 66/50 kV ante la contingencia de la línea de 66kV de Almonte a Rocío y los transformadores de Cristóbal Colón 220/50 kV, en caso de contingencia de uno de ellos.

En atención a estas circunstancias hay que evaluar, en primer lugar, si alguna de estas tres situaciones de saturación justifica la denegación de capacidad analizado de conformidad primero con la configuración de la red eléctrica, es decir, los nudos que influyen en Palmacón y, en segundo lugar, si la denegación es razonable teniendo en cuenta que se trata de una instalación de poca potencia -1MW- a conectar en media tensión y en la que son exclusivamente criterios zonales los que pretenden justificar la falta de capacidad.

CUARTO. Sobre la configuración de la red de media y alta tensión en la provincia de Huelva y los nudos con influencia en Palmacón

De conformidad con las alegaciones efectuadas por E-DISTRIBUCIÓN los nudos que tienen influencia en Palmacón (Palma del Condado) son los siguientes: Almonte, Gibraleón, Niebla, Rocío, San Juan del Puerto y Pilas, además del propio Palmacón.

Pilas, Niebla, Almonte, Palmacón y Rocío tienen afección mayoritaria en Rocío 220 kV, nudo reservado a concurso. Por su parte, Gibraleón y San Juan del Puerto tienen afección mayoritaria a Onuba 220kV. Ningún nudo que tiene influencia en Palmacón tiene afección mayoritaria en Cristóbal Colón 220kV.

A la vista de que ninguno de nudos con influencia en Palmacón tiene afección mayoritaria en Cristóbal Colón 220/50 kV ya se puede concluir que la falta de capacidad en el transformador de esta subestación carece de sentido y justificación con la propia topología de la red. Si la propia E-DISTRIBUCIÓN entiende que ninguno de los nudos con influencia en Palmacón tiene como afección mayoritaria a Cristóbal Colón no está justificado que un elemento de

PÚBLICA

dicha subestación sea elemento limitante y causa de denegación para una instalación de conexión en una línea de media tensión subyacente a Palmacón. E-DISTRIBUCIÓN no tiene en cuenta ni las Especificaciones de Detalle ni al propio artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre porque no es posible justificar una falta de capacidad por un elemento limitante ajeno a la zona de influencia -en el sentido del artículo 33- y por una contingencia que se produce también en un ámbito que no tiene influencia sobre el nudo Palmacón. E-DISTRIBUCIÓN analiza la red de forma inversa a como se prevé en la normativa aplicable, puesto que deniega la capacidad por elementos limitantes que no influyen en el punto de conexión, en contra de lo que expresamente indica el artículo 33 en el sentido de que en la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, **todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación**. Ha de añadirse para dar sentido al precepto legal que han de tenerse en cuenta todos los nudos con influencia y solo dichos nudos.

Es obvio que en una red mallada y conectada todos los nudos influyen entre sí, pero lógicamente este punto llevado al extremo genera situaciones como la presente en que se pretende justificar la falta de capacidad, entre otros motivos, porque la instalación promovida afecta en un 0,2% a un transformador en alta tensión en un nudo que la propia distribuidora no considera incluido en la zona de influencia, ni directa ni indirectamente porque tampoco incluye ningún nudo subyacente a Cristóbal Colón en el conjunto de nudos con influencia en Palmacón. Es decir, según los criterios del propio gestor, estaría denegando por saturación en un nudo sin influencia en Palmacón.

Hay que reconocer que la propia E-DISTRIBUCIÓN hace mención a esta saturación en el primer cuadro de la denegación, pero no en el segundo, como se reflejan en el Antecedente Primero de esta Resolución, por lo que ya da por hecho que tal saturación no podría justificar por ella la denegación por falta de capacidad.

Frente a ello, desde la topología de la red (folio 37 del expediente) y a la vista de la zona de influencia sí tiene sentido evaluar el impacto de la instalación promovida en el transformador de Rocío 220/66 kV donde tiene influencia y afección mayoritaria y en el transformador de San Juan del Puerto 66/50 kV, pues no siendo éste un punto que comparte afección mayoritaria con el punto de conexión en línea de MT subyacente a Palmacón 15kV, lo cierto es que Palmacón tiene tres salidas, una en 66kV hacia Almonte y Rocío, otra en 50kV hacia Gibrleón y finalmente, una tercera hacia San Juan del Puerto en 50kV, pasando por Niebla. En caso de contingencia de la línea de evacuación mayoritaria que es Palmacón-Rocío es obvio que la generación impacte en Gibrleón y San Juan del Puerto. Ello se confirma porque ambos nudos están incluidos como nudos que influyen en la determinación de la capacidad en Palmacón.

PÚBLICA

En consecuencia, en atención a la topología de la red y la influencia entre nudos está justificado que tanto el transformador Rocío 220/66 kV como el transformador San Juan del Puerto 66/50 kV puedan ser elementos que limitan la capacidad zonal en situación de N-1, si resultan saturados.

QUINTO. Sobre el juicio de razonabilidad de las causas de denegación

Como se indicó, entre otras, en la Resolución de esta Sala de 25 de octubre de 2022 (expediente CFT/DE/135/22) en el caso de instalaciones de baja potencia a conectar en la red de media tensión es preciso proceder, al objeto de maximizar la capacidad, a realizar por parte de esta Comisión un juicio de razonabilidad que permita desechar determinados resultados extremos que conducen a la denegación de una solicitud por una falta de capacidad que deriva de una interpretación rígida de las Especificaciones de Detalle, incluso, como es el caso, cuando los elementos limitantes están en nudos con influencia en aquél en que se pretende la conexión.

Dicho juicio de razonabilidad ha de tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Nivel de tensión en el que se produce la conexión.
- Potencia solicitada por la instalación o la agrupación de instalaciones.
- Incidencia en porcentaje de la instalación en el elemento de la red mallada en el que se aprecia la limitación de capacidad, teniendo en cuenta si la afección a la misma es mayoritaria o no.
- Horas de riesgo en porcentaje anual según los flujos de carga.
- Distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad.

Pues bien, si se analizan las dos causas de denegación separadamente, ha de concluirse que la relativa a que la instalación promovida por SUNCORE pueda denegarse por su impacto en el transformador de Rocío 220/66 kV no está justificada. Como puede verse en el Antecedente Primero, se trata de un aumento de la saturación de apenas un 0,5%, con 142 horas de riesgo, es decir, el 1,6% de horas de riesgo en cómputo anual. Además, corresponde a una saturación de un transformador de conexión con la red de transporte y en el que dada la potencia de la instalación -1MW- ni siquiera tiene que ser comunicado al gestor de la red de transporte porque la afección es tan pequeña que, desde la perspectiva del transporte, ni se tiene en cuenta a la hora de computar la capacidad en dicha red. Con estos parámetros, esta causa de denegación no está justificada.

Quedaría así solo por analizar la falta de capacidad en situación en N-1 del transformador de San Juan del Puerto 66/50 kV en caso de contingencia de la línea Almonte-Rocío de 66kV. Por una parte, el impacto en el aumento de la saturación del transformador es de un 1,5%, aunque el número de horas de

PÚBLICA

riesgo es de 161 horas, un 1,8% en cómputo global anual, por lo que el resultado teniendo en cuenta solo estos dos aspectos no es claro.

Por otra parte, el elemento saturado está fuera de la zona de afección mayoritaria del nudo Palmacón 15kV, pero dentro de la zona de influencia, mientras que la línea que no estaría disponible -Almonte-Rocío 66kV- afecta de forma directa al nudo de Palmacón porque es la salida principal a la generación procedente del nudo Palmacón 15kV por lo que, a falta de la misma, dicha generación inevitablemente se dirigirá hacia la transformación en San Juan del Puerto. Esta última cuestión es fundamental porque la topología de la red y la combinación del elemento indisponible con el elemento saturado -con Palmacón justo en el punto intermedio de la red- permite entender justificada la causa de denegación. Ello ya se manifestaba en el hecho de que una instalación de solo 1MW produjera un impacto significativo, superior al 1% en el elemento saturado. En consecuencia, dicha causa de denegación sí supera el juicio de razonabilidad.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el nudo Palmacón 15kV tiene como nudo de afección mayoritaria a Rocío 220kV que está reservado a concurso.

SEXTO. Sobre la reserva a concurso del nudo Rocío 220kV y las consecuencias para el presente conflicto

A la vista de la documentación aportada por E-DISTRIBUCIÓN en la instrucción del presente conflicto de acceso es posible comprobar que en la zona de influencia de Palmacón habían sido declarados viables en distribución, pero están suspendidos por la falta de emisión de informe de aceptabilidad cuatro instalaciones, dos en Pilas 66kV, cuya influencia es muy limitada en el presente caso, una en Almonte 66 kV de 10 MW y otra en la propia subestación de Palmacón de 17,7 MW viables en distribución, en total 62,5 MW. Es evidente que, en particular, estas dos últimas instalaciones -a conectar en Almonte y Palmacón-, pueden generar por sí solas la saturación apuntada por E-DISTRIBUCIÓN en el transformador de San Juan del Puerto.

Por consiguiente y como ya se ha indicado en otras Resoluciones de esta Sala -entre ellas, la Resolución de 26 de mayo de 2022 (expediente CFT/DE/146/21)-, la denegación fue precipitada ya que el estudio individualizado de capacidad estaba condicionado por la capacidad asignada provisionalmente en distribución a solicitudes cuyo procedimiento estaba suspendido de conformidad con el artículo 20.1 del RD 1183/2020, al tiempo del estudio de la solicitud de SUNCORE. Ello da lugar a que haya de estimarse parcialmente el presente conflicto, restaurando la solicitud en su correspondiente lugar en el orden de prelación hasta que dichos informes de aceptabilidad sean emitidos o las indicadas instalaciones desistan de sus solicitudes de acceso y conexión.

PÚBLICA

Esta conclusión no se ve impedida por el hecho de que haya decenas de solicitudes denegadas posteriores cuyo procedimiento se ha suspendido, pero previas a la de SUNCORE. Ha de insistirse en que los conflictos de acceso, en general, solo afectan a quienes los plantean, de forma que aquellos promotores que se han aquietado y no han planteado conflicto de acceso en tiempo y forma no pueden ahora beneficiarse del conflicto posterior planteado por un tercero.

Así mismo la afirmación de E-DISTRIBUCIÓN de que había 98MW pendientes de estudio cuando en febrero de 2022 SUNCORE presentó la solicitud de acceso carece de cualquier efecto, teniendo en cuenta que como reconoce en sus propias alegaciones (folio 77 a 87 del expediente), dichas solicitudes fueron, como no puede ser de otro modo, evaluadas antes que la de SUNCORE y todas ellas, sin excepción, fueron denegadas, por lo que al tiempo de la **evaluación** de la solicitud de SUNCORE (**no de la presentación y admisión**) **que es el relevante a estos efectos**, no había ninguna solicitud previa que agotara la capacidad más allá de las que estaban suspendidas y de otras que habían obtenido acceso sin necesidad de informe de aceptabilidad.

Por tanto, como ya se ha indicado, ha de estimarse parcialmente el presente conflicto, a salvo que de alguna de las alegaciones de SUNCORE que se van a analizar finalmente se pueda llegar a una conclusión diferente.

SÉPTIMO. Sobre la obligación del gestor de red de distribución de proponer punto de acceso alternativo

Así SUNCORE señala que la distribuidora no ha cumplido la obligación de dar una alternativa a la conexión, indicado en el estudio justificativo de denegación (aportado por la declarante) que *“no existe actualmente un punto alternativo con capacidad de acceso y viabilidad de conexión.”*

Hay que resaltar, tal y como ya se ha pronunciado esta Sala, entre otras, en la Resolución de 26 de mayo de 2022 (expediente CFT/DE/245/21), que los gestores de red no pueden proponer cualquier alternativa imaginable y a cualquier precio para reforzar la red hasta el punto de que haya capacidad para cualquier solicitud de acceso y conexión. Tal forma de actuar sería objetivamente temeraria y generaría problemas cuando se otorgan accesos condicionados a refuerzos cuyo coste tanto para el solicitante como, en su momento, para los consumidores -en tanto que los mismos pasan a la distribuidora y son objeto de retribución- son inasumibles.

En el caso particular, la propia distribuidora razona la imposibilidad de una conexión alternativa razonablemente viable lo que es acorde con la normativa.

PÚBLICA

OCTAVO. Sobre la posibilidad de adoptar mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores

SUNCORE sostiene en su escrito que la distribuidora no ha considerado, para otorgar la capacidad de acceso, la posibilidad de establecer mecanismos que permitan soslayar la sobrecarga en un momento determinado, a lo que E-DISTRIBUCIÓN alega la imposibilidad en la práctica de la utilización de teledisparo para solventar esta reducción de carga de grupos generadores.

Precisamente en este sentido se ha pronunciado esta Sala en distintas resoluciones a conflictos de acceso, entre ellas, en la Resolución de 27 de octubre de 2022 (expediente CFT/DE/094/22), con el siguiente argumento:

“La Circular 1/2021 establece que en el apartado 2b) de su Anexo I:

b) En condiciones de indisponibilidad de red establecidas en los correspondientes procedimientos de operación, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

Esta disposición debe interpretarse de forma conjunta con el apartado 3.3.2 del Anexo II de las especificaciones de detalle en distribución que ha venido a desarrollarlo y a matizarlo.

En aquellos casos en los que su utilización sea factible, se considerará la posibilidad de soslayar una sobrecarga o tensión no reglamentaria en la red de distribución mediante mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores. Se deberá tener en cuenta que la utilización de los citados elementos está limitada por la variabilidad de la topología de la red y los elementos técnicos disponibles según los estándares de protección utilizados por cada gestor de red, por lo que, para que pueda considerarse factible, su aplicación deberá definirse por cada gestor de red en el que se realice la conexión.

En este sentido, E-DISTRIBUCIÓN considera no factible la utilización de tal mecanismo, indicando que “para soslayar los efectos de la limitación que afecta a la solicitud sería necesario estudiar la instalación de estos automatismos teniendo en cuenta no sólo las instalaciones que se puedan conectar en el nudo solicitado, sino en todos los nudos afectados por dicha limitación. Dada la cantidad de elementos con saturaciones ante diferentes contingencias no se considera factible”.

PÚBLICA

Por otra parte, en las Especificaciones, los indicados mecanismos quedan condicionados para que se puedan considerar factibles (y evaluables) a la definición previa por cada gestor de red en el que se realice la conexión. Es decir, se ha precisado que la evaluación de esta posibilidad no es inmediata, sino que requiere de una definición previa por los gestores de red.

En el momento actual, ningún gestor de red ha aprobado todavía dichos estándares por lo que la referencia que hace la Circular a los citados mecanismos no puede aplicarse porque no se sabe qué se considera factible. Es previsible y aconsejable que tal situación varíe en un futuro próximo - estando definida como ya sucede en la red de transporte-, pero mientras dure la presente situación, no es obligatorio para los gestores de red evaluar si la indisponibilidad detectada en la red mallada puede ser soslayada por este tipo de mecanismos.

Por tanto, nada se puede reprochar en este sentido a E-DISTRIBUCIÓN por no haberlo incluido en su estudio individual y en la memoria justificativa de la denegación dichas consideraciones.

El análisis de estas alegaciones de SUNCORE no modifica la conclusión alcanzada en el Fundamento Jurídico Sexto por lo que ha de estimarse parcialmente el presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.A.U., planteado por SUNCORE S.L. con motivo de la denegación de acceso a la instalación fotovoltaica llamada “PSFV DEHESA PALMA”, para el punto de conexión PALMACÓN 15 kV.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la comunicación de 7 de marzo de 2022 de denegación de acceso y conexión, restaurando la solicitud de acceso y conexión, con la fecha y hora de admisión a los efectos de reestablecer su posición en el orden de prelación, quedando suspendido dicho procedimiento hasta que se emitan por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. los correspondientes informes de aceptabilidad de las solicitudes preferentes o se produzca un desistimiento de las mismas.

PÚBLICA

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados SUNCORE S.L. y E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.LU

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA